Año económico de 1890-91 Viernes 6 de Febrero Numero 187

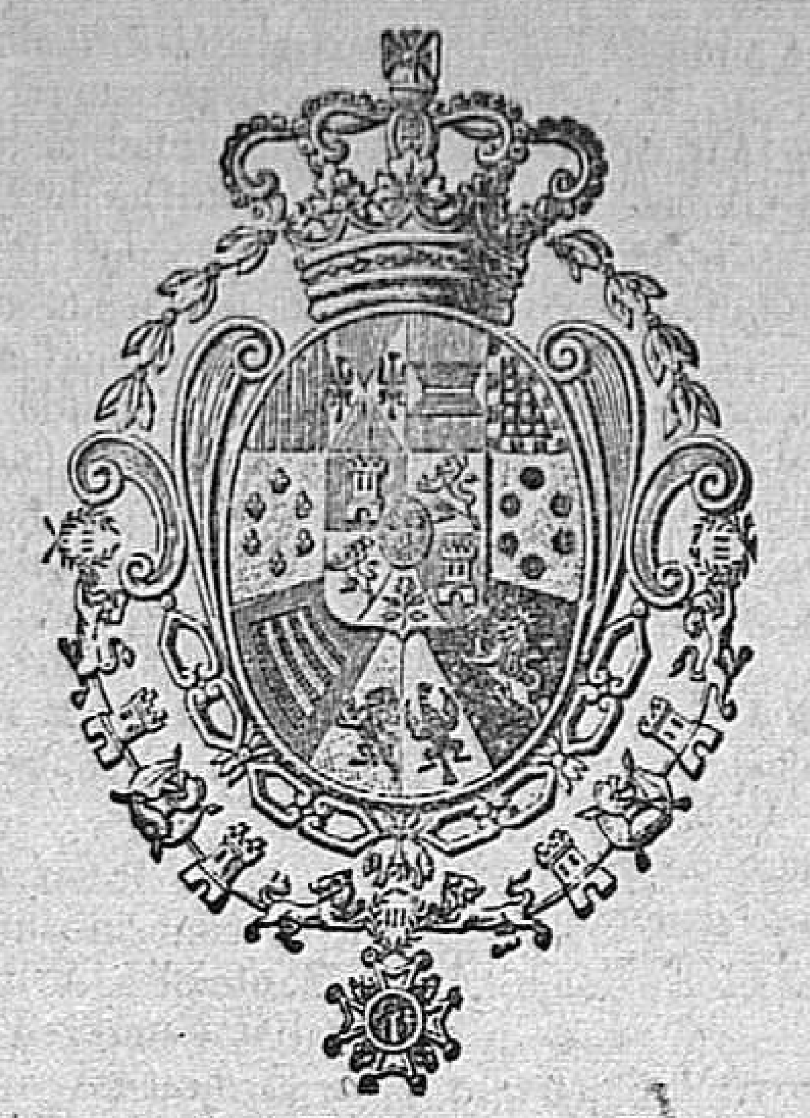
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 4.*)

(*Gaceta núm. 31*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que establece para ante este Ministerio D. Joaquín Rodriguez contra el acuerdo de la Comision provincial de Pinal del Rio, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Guayabal, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Seccion el expediente en que D. Joaquin Rodriguez entabla recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision provincial de Pinar del Rio que le declara incapacitado para ser Concejal en Guayabal. En sesion de 12 de Mayo último, destinada al escrutinio que previene la ley Electoral, uno de los Secretarios escrutadores observó que en una de las actas de la sesion del 6 aparecia raspado y enmendado el apellido de D. Joaquin Rodriguez, sin haberse salvado la enmienda, por lo cual no debian aplicársele los ocho votos que se le computaron aquel dia. Otro de los Secretarios dijo que, si bien era cierto aquel defecto, se leía claramente el apellido *Rodriguez*, en el que no se notaba enmienda en otras listas, y que, por tanto, debian aplicársele los ocho votos.

Siguiéndose empate, el Presidente votó con los que sostenian este último parecer, favorable á Rodriguez, y se le proclamó Concejal, á pesar de las protestas del escrutador, que era contrario al electo, que dijo no podia votar el Presidente por ser pariente de Rodriguez.

Rodriguez observó que la base del acta parcial de cada dia era la lista de los candidatos que habian obtenido votos, y que estas listas y todas las actas están sin enmienda, y en ellas constan á su favor los ocho votos. El Ayuntamiento desestimó la protesta del Secretario escrutador Medina.

La Comision provincial en 13 de Junio revocó el acuerdo de la Junta general de escrutinio, fundándose en que no debieron computarse á Rodriguez los ocho votos por la referida enmienda, y porque el Alcalde Presidente no tiene voto en la Junta, Rodriguez se alzó de este acuerdo diciendo que segun el art. 89 de la ley Electoral, el Gobernador es el llamado á resolver las reclamaciones contra la decisión de la Junta de escrutinio y no la Comision provincial, que solo debe informar sobre el asunto.

El Gobernador general dice que es cierto que el Presidente no debe tener voto, y que para obrar en justicia debería reponerse el expediente al estado que tenia el dia y hora en que se empató la votacion del incidente, y proceder segun lo que resultase. No siendo esto posible, y fundándose la Comision provincial en la enmienda de un solo documento, el Gobernador general, de acuerdo con el Negociado y la Secretaría, opinó que no era justo el acuerdo de la Comision provincial.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E., opinó que admitiendo el recurso, procedia dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

La Subsecretaría se conformó con este dictamen.

Vistos los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 60 y siguientes hasta el 68 inclusive de la ley Electoral y el 89 de la misma; relativos á la manera de hacer las elecciones y de interponer las reclamaciones que ocurran con motivo de los mismos:

Considerando que solo un ejemplar de las listas ocurrieron dudas, leyéndose sin embargo en él claramente el apellido *Rodriguez*, hallándose todos los demás sin defecto alguno, por cuya razon se contó al interesado en este expediente cierto número de votos:

Considerando que el Gobernador general, examinados los antecedentes de la eleccion, se hizo cargo de esta misma circunstancia, y estimó sin fundamento el acuerdo de la Comision provincial de Pinar del Rio;

La Seccion opina que debe estimarse el recurso de alzada interpuesto por don Joaquin Rodriguez, y declararle con la capacidad necesaria para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Guayabal.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Ignacio Alonso y D. José Claro Díaz ante este Ministerio relativo á la nulidad de las listas electorales del término municipal de Artemisa ha emitido el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 18 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente en que D. Ignacio Alonso y D. José Claro Diaz piden se declare la nulidad de las listas electorales del término municipal de Artemisa (isla de Cuba).

El Gobernador general manifestó que debían desestimarse estos recursos porque los cargos que se hacen al Ayuntamiento no son bastantes para declarar la nulidad solicitada, y que los reclamantes pueden utilizar otras acciones que no han entablado.

Aparece en el expediente una certificación expedida por la Administración de 9 de Febrero de 1889, en la que D. Alfredo Ortega figura como contribuyente al Estado en la lista del subsidio industrial y mercantil de Artemisa, y otras 19 certificaciones mas, relativas á otros tantos individuos. D. José Claro Diaz había solicitado la inclusión de 19 individuos unos como elegibles y electores, y otros solamente el primero de los dos conceptos. La Comisión respectiva informó que no procedía la inclusión de los mismos en las listas por no haberse justificado la edad y el tiempo de residencia, según certificación del Secretario municipal de Artemisa. El Ayuntamiento desestimó la instancia de D. José Claro Diaz, de acuerdo con el expresado informe de la Comisión. Diaz interpuso recurso de alzada ante la Comisión provincial de Pinar del Rio. Requerido el Alcalde ante Notario para que pusiese de manifiesto los expedientes de los individuos no presentados por Diaz contestó que no se creía obligado á ello, puesto que la petición no se fundaba en ningún precepto de la ley y que todos los vecinos tienen expeditas las vias legales para reclamar lo que á bien tengan en tiempo y forma, de cuya contestación protestó el requirente.

La Comisión provincial de Pinar del Rio acordó desestimar el recurso de que se trata, fundándase en que hizo la reclamación fuera de tiempo y confirmando la resolución del Ayuntamiento de Artemisa.

El Diputado Pino creyó que debía accederse á la petición y revocar aquel acuerdo; Diaz se alzó ante la Audiencia de la Habana.

Consta en certificacion del Ayuntamiento que se entregaron á D. José Claro Diaz las cédulas de siete individuos que había reclamado.

La Audiencia decidió, de conformidad con la Comisión provincial, en contra de las mencionadas pretensiones.

El mismo Diaz, al alzarse de estos acuerdos ante V. E., dice que es inaplicable al caso presente la Real or-

den de 27 de Enero de 1880 invocada por el Ayuntamiento, puesto que él no pide nulidad de elecciones, sino de las listas ultimadas, que es un caso diferente; que las listas tenian gravísimos defectos por falta de imparcialidad en su formación.

El Ayuntamiento dijo que Diaz comenzó reclamando contra cierto número de idivíduos que no figuraban en las listas de Febrero, para probar que se les había incluido en virtud de expedientes que se trataba de conservar ocultos: siguió pidiendo que se excluyesen de las listas otros electores á pretexto de que ya habían sido excluidos por sentencias de la Audiencia; que después reclamó en globo contra todas las inclusiones y exclusiones decretadas, pidiendo se remitiesen á la Diputación provincial todos estos expedientes, pretensión que le fué negada. Añade el Ayuntamiento que la inclusión se verificó en virtud de reclamaciones fundadas de los electores y que no tenía derecho Diaz para pedir la exibición de los comprobantes de todos los acuerdos por no tener personalidad para ello, siendo así que la R. O. de 23 de Mayo de 1884 la niega á los que no hayan promovido los expedientes para apelar de los acuerdos ejecutivos de los Ayuntamienios; que el reclamante jamás ha precisado ni podido precisar los vicios de que á su entender adolecen las listas; que según las leyes, vencidas las fechas marcadas por la ley para la publicación y rectificación de las listas no cabe reclamación alguna acerca de ellas, quedando válidas para todos sus efectos.

La Comisión provincial dijo que las reclamaciones de esta clase debían hacerse precisamente dentro de la primera quincena del mes de Febrero, lo que no ha hecho D. José Claro Díaz, y que según repetidas Reales ordenes, son *inalterables*, por muchos que sean los errores y omisiones que contengan (Real orden de 14 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo mes), por todo lo cual debe desestimarse el recurso de Diaz

Unióse á este en su petición D. Ignacio Alonso García, pidiendo la anulación de las listas y de las elecciones.

El Negociado correspondiente en ese Minisrerio dijo que D. José Claro Diaz no había interpuesto el recurso en tiempo hábil, y que la Comisión provincial se atenía á lo resuelto por las leyes vigentes al apreciar las reclamaciones de aquél elector; que, por tanto, procedía desestimar los recursos, quedando los reclamantes en el uso de su derecho para utilizar otras acciones. Con este parecer se conformó la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que D. José Claro Diaz, al atacar las listas que sirvieron para las elecciones en Artemisa, no precisó los cargos que podrían hacerse á las mismas, llegando á indicar que haría lo mismo con todas las listas y votaciones que para los actos electorales se empleasen:

Considerando que el derecho de Diaz como elector no le faculta, para intervenir en todas y en cada una de las operaciones preparatorias de la elección; pues si esto se admitiera, y no pudiendo negarse las mismas facultades á todos los demás electores, jamás se verificarían las elecciones en los plazos marcados.

Considerando que ultimados los plazos para la rectificación de las listas, no cabe hacer reclamaciones acerca de ellas, quedando válidas en todos sus efectos;

La Sección opina que procede desestimar la reclamación de D. José Claro Diaz, á la que se adhirió después D. Ignacio Alonso García, acerca de la validez de las listas electorales para las elecciones municipales de Artemisa.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrd 14 de Enero de 1891 — Fabié.—Sr. Gobernador general de Cuba.

Gaceta núm. 31

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los fabricantes de pan, fecha 26 de los corrientes:

Considerando que según el art. 76 de la ley Municipal, es necesaria la audiencia del Consejo de Estado para aprobar las Ordenanzas municipales cuando existe divergencia entre el Municipio y la Diputación provincial:

Considerando que en el punto relativo á la elaboración del pan que constituye el cap. 3.º, artículos del 283 al 296 inclusive del proyecto, la Diputación provincial propuso una enmienda referente al pan de lujo, adicionando el artículo en términos que han sido aceptados por el Ayuntamiento:

Considerando que esta circunstancia permite aprobar ese extremo sin la audiencia del Consejo de Estado, y que este trámite ha de ser por la índole del asunto necesariamente dilatorio:

Considerando que los exponentes ofrecen rebajar el pan de familia, mediante la aprobación de esta parte de las Ordenanzas, que permitirán distribuir mejor los gastos de elaboración y ajustar ésta más exactamente á las exigencias del consumo sin daño de los consumidores, y que no sería conveniente que por las inevitables dilaciones del dictamen que ha de recaer en los demás extremos de las Ordenanzas se retrasara ese beneficio que se espera;

S M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el art. 287 de las Ordenanzas de Madrid en los siguientes términos:

«El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula y pesas contrastadas para la comprobación del peso, á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

El pan se considerará para su venta y peso en dos clases: pan de lujo y pan de familia. Se entenderá de lujo toda pieza que sea menor de 500 gramos, y de familia las piezas de 500, 1.000. 1.500, etc. Se exceptúa del peso el pan de lujo; pero será obligatorio pesar el pan de familia cuando el público lo exija.

El comprador tendrá derecho á exigir al vendedor la cantidad de 100, 200, 300, 400 ó más gramos, que éste le pesará en el acto, cortando al efecto de una pieza mayor de 500 gramos la porción conveniente. Sólo en el caso de que el expendedor no tuviera piezas grandes podrá el comprador exigir que sin alteración de precio le den la cantidad pedida en piezas de las consideradas de lujo.»

Ha dispuesto igualmente S. M. que esta resolucion se publique desde luego como adicion á las Ordenanzas vigentes, empezando á regir, sin perjuicio de lo que en las Ordenanzas definitivas se establezca, y que el expediente pase á informe del Consejo de Estado en pleno, segregándose de él la propuesta contenida en el artículo 287 y su enmienda formulada por la Diputacion y aceptada por el Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gaceta núm. 35

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Antonio Elegido y Lizcano, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, que se halla en comision del servicio en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para auxiliar trabajos especiales sobre la reforma del Código penal, que se le han encomendado, permanezca durante tres meses mas en la referida comision; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde,

— —

Accediendo á lo solicitado por don Juan del Rio y Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Bilbao, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

———

Visto el el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Trigo Martin pidiendo indulto de la pena de siete años, un mes y doce dias de presidio correccional que la Audiendia de Osuna le impuso en causa por dos delitos de robo consumados y uno frustrado:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada, el tiempo de prision preventiva sufrida por el reo y que lleva cumplidos mas de seis años de los siete de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Trigo Martin del resto de la pena de siete años, un mes y doce dias de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia. Raimundo Fernandez Villaverde.

COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

Art. 194. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencias las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo.

Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales ó de paz y de instruccion, ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Sala de justicia de las Audiencias territoriales y los Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, ante la Sala ó Audiencia en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de Gobierno de las Audiencias territoriales, ante la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 195. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 196. Será obligacion de los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz, de instruccion y de Salas de justicia de las Audiencias, asl como de los Escribanos de actuaciones y actuarios testigos de asistencia.

1.° Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccon voluntaria ó contenciosa, en lo civil ó criminal.

2.° Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

3.° Anotar en los autos los dias y las horas en los casos en que los tér-

(1) Véase el número anterior

minos sean fatales, cuando se les presenten los escritos, dando recibo de ellos.

4.° Anotar igualmente los dias en que las partes tomen, y devuelvan los autos, y en los que sin devolucion de éstos presenten escritos.

5.° Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten de todos los negocios en que actúen en la audiencia del dia, ó á mas tardar en la inmediata, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.° Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.° Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

8.° No dar copias certificadas ó testimonios, sinó en virtud de providencia del Juzgado ó Tribunal.

9.° Llevar siempre al corriente los libros que prevengan los reglamentos.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. cumplir todas las demas obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 197. Los Secretarios de los Juzgados de instruccion, y los de Sala de justicia de las Audiencias, así como los Escribanos de actuaciones ademas de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.° Dar cuenta de palabra, cuando se tráte de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resesolver.

2.° Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.° Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.° Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de fallarse, el artículo, el pleito ó la causa ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.° Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.° Poner al margen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieree asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.° Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

8.° Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.° Extender y refrendar las Reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas según Arancel y las notas de los Letrados en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 198. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia que les dará el Juez ó el Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren ausentes por tres meses ó mas, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 199 Los reglamentos señalarán:

1.° Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarías y Escribanías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.° El número y condiciones de los libros que deben llevar los Secretarios y Escribanos.

3.° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.° La manera de hacer entre los Secretarios y Escribanos de un mismo Juzgado ó Tribunal el repartimiento de los negocios.

Art. 200. Serán los Secretarios judiciales trasladados, suspensos, separados de sus cargos ó jubilados, por cualquiera de las causas expresadas en el título IV de este decreto-ley.

Art. 201. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitará á uno ó mas, si fuesen necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual solo tendrá el carácter de interina.

Art. 202. Los Secretarios de los Juzgados de instruccion usarán en las vistas de los pleitos y causas, y en todos los actos solemnes, traje negro.

Los Secretarios de las Audiencias usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

Seccion segunda.

DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Ó DE PAZ.

Art. 203. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario, que autorizará todos sus autos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 204 Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales ó de paz á los que tuviesen algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 205. Los Secretarios ó suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que le estuviesen señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 206. El cargo de Secretario y suplente de Secretario de Juzgado municipal es compatible con todo empleo ó cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuídos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Seccion tercera.

DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.

Art. 207. Habrá ocho plazas de Secretarios judiciales para lo criminal en la Habana y dos en San Juan de Puerto Rico, destinándose dos Secretarios á cada Juzgado de instrucción.

Estos funcionarios tendrán la categoría y dotación de Jueces de primera instancia, de entrada.

Las costas que, de no estar dotados, debieran percibir con arreglo á Arancel ingresarán en el Tesoro público á medida que se hagan efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 208. Los Secretarios de Juzgados de instrucción se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. 209 Los Escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de Secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes.

Sección cuarta

DE LOS SECRETARIOS DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Art. 210. En cada Audiencia habrá un Secretario de gobierno que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

Art. 211. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso, más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art 212. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.° Conservar el sello del Tribunal.

2.° Sellar y registrar las Reales provisiones, cartas y despachos que mandase librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.° Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal de alguna de sus Salas.

4.° Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiese Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.° Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiese Archivero.

Art. 213. El Gobierno podrá crear el cargo de Vicesecretario de gobierno de alguna Audiencia cuando la aglomeración de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 214. Correspondería á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuviese en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, con arreglo á la distribución de negocios de la Secretaría.

Art. 215. Los Vicesecretarios, Oficiales de las Secretarías y escribientes dotados en presupuestos, y los que con uno ú otro carácter estuviesen pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 216. Los Oficiales y escribientes de las Secretarías que disfrutasen dotación consignada en presupuestos, estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales circustancias.

Los que cobren del material la dotación que el Reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Seccion quinta

DE LOS SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS DE LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

Art. 217. En cada Audiencia de lo criminal habrá un Secretario y un Vicesecretario cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art 218. Los Vicesecretarios ejercerán funciones de Secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Sección, y cuando no auxiliarán á éstas, sustituyéndoles además en casos de vacante ó impedimiento.

Los derechos que el Arancel señala á los Secretarios ó Vicesecretarios se cobrarán en papel e ingresarán en el Tesoro.

Art. 219. Los Presidentes de los Tribunales nombrarán Secretarios suplentes que tengan la cualidad de Letrados para que sustituyan á los propietarios en casos de vacante ó impedimento.

Los Letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En caso urgente necesidad podrán valerse los Tribunales para sustituir á los Secretarios, de los Oficiales de Sala que sean Letrados ó que estén habilitados para el ejercicio de la fé pública, ó de algún Secretario de los Juzgados.

CAPITULO II

De los Archiveros

Art. 220. En las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un Archivero, con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 221. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 222. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fé pública en los certificados que expidan, relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por órden del Presidente del Tribunal.

Art 223. En los Tribunales en que haya Biblioteca, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 224. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las ordenes de los Archiveros, y estos bajo las del Presidente del Tribunal.

Art. 225. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III

De los Oficiales de Sala

Art. 226. En todas las Audiencias habrá Oficiales de Sala.

Art. 227. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deben practicarse fuera de la presencia judicial de orden de los Tribunales de que dependan

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas á cuyas ordenes estuvieren, para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial,

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que están abscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art, 228. Los Oficiales de Sala serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los respectivos Tribunales.

Art. 229. Para ser Oficial de Sala se necesita ser Letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fé pública, ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar. Esta última circustancia se acreditará mediante examen ante una Comision compuesta de tres Secretarios de Sala, nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número, se completará con Abogados que ejerzan en la localidad.

Art. 230. Los Oficiales de Sala prestarán juramento en audiencia pública ante el Tribunal respectivo.

Art. 231. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de ser fieles al Rey, guardar la Constitucion y las Leyes y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 232. Los Oficiales de Sala estarán dotados con el sueldo que se consigne en presupuesto. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 233. Los Oficiales de Sala no saldrán de la capital sino en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de audiencia ó Sales extraordinarias, y siempre por disposicion expresa del Presidente de la Audiencia.

Art. 234. La suspension y separacion de los Oficiales de Sala y Secretarios de Juzgados municipales ó de paz podrá acordarse respectivamente por el Presidente de la Audiencia ó de Juez de primera instancia del partido, con sujeccion á lo dispuesto en los capítulos II y III del título IV de este decreto-ley.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al Ministerio de Ultramar del uso que hayan hecho de esta facultad, para resolver en definitiva lo que proceda.

CAPITULO IV

Seccion primera

De los Escribanos de actuaciones de Cuba y Puerto Rico.

Art. 235. Cada Juzgado de primera instancia, de término, de la isla de Cuba tendrá como minimun seis Escribanías de actuaciones, tres de los de ascenso y dos de los de entrada, sin perjuicio de que se aumente dicho número, previo expediente, en que por el Juez ó por la Sala de gobierno respectiva se acredite la necesidad de nueva provision.

En Puerto Rico, el número de las Escribanías en cada Juzgado de primera instancia, de término, será como mínimun de tres, y en los de ascenso y entrada, el de dos.

Art. 236, Subsistirán las actuales Escribanías aunque excedan del número anteriormente marcado; pero se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo en adelante, hasta que solo quede el número que se prefija.

Los asuntos pendientes de tramitacion en la Escribanía ó Escribanías que en adelante vacaren, se pasarán previo inventario, el repartimiento general de negocios civiles, quedando el archivo en la Secretaría de gobierno del Juzgado á que correspondan.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVNCIA DE ORENSE

Seccion de directas.—Negociado de Minas.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto por esta Administracion, con esta fecha ha acordado enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombre de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de pertenencias	Cánon anual — Ptas. Cents.	Capitalizacion al 3 por 100 — Pesetas Cents.	Cantidad que adeudan á la Hacienda — Ptas. Cents.
Germana	Irijo	Estaño	Don Tomás Westray.	16	10	5.333 34	240
Damiana	Idem	Idem	El mismo.	12	10	4.000	180
Adriana	Idem	Idem	El mismo.	12	10	4 000	180

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 12, 18 y 24 del corriente mes de Febrero de once á doce de su mañana por pujas á la llana, en el local de la Intervencion de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secrétario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente el cinco por cien del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado; mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de Minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Art. 15 de la Instrucción)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta que es la capitalización que figura en la relación anterior.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento, que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas.

Orense 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Ginzo de Limia.

Resueltas las reclamaciones que se habían presentado contra la lista de compromisarios para Senadores, sin que se haya interpuesto ninguna alzada, se declaró firme el acuerdo, por el que se ordenó la rectificación de dicha lista, conforme á los artículos 27 y 28 de la ley de 8 Febrero de 1877, cuya lista rectificada en virtud de tal acuerdo, servirá para la elección que debe tener lugar el día 8 del corriente.

Ginzo 1.° de Febrero de 1891.—El Alcalde, Higinio Miranda.

Imprenta LA POPULAR.